



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 183-2011 - OSCE/PRE

Jesús María, 16 MAR 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulado por el Gobierno Regional de Cajamarca de fecha 11 de octubre de 2010 y escrito de subsanación de fecha 25 de noviembre de 2010 (Expediente de Recusación N° 046-2010);

El escrito presentado por el ingeniero Mario Manuel Silva López, de fecha 22 de diciembre de 2010, y escrito ampliatorio de fecha 28 de enero de 2011;

El escrito presentado por el abogado Ramiro Rivera Reyes de fecha 27 de diciembre de 2010;

El escrito presentado por el abogado Iván Galindo Tipacti de fecha 04 de enero de 2011;

El Informe N° 013-2011/DAA/JPCH, de fecha 15 de marzo de 2011, que analiza la recusación formulada contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, Ramiro Rivera Reyes, y Iván Galindo Tipacti;

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de abril de 2008, El Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante La Entidad, y el Consorcio Master's, en adelante El Consorcio, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2008-GR.CAJ/GGR para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Estadio Héroes de San Ramón", ubicado en el distrito y departamento de Cajamarca¹;

Que, con fecha 11 de octubre de 2010, la Entidad presenta recusación contra el Tribunal Arbitral, conformado por los señores abogados Ramiro Rivera Reyes, Iván Galindo Tipacti y el ingeniero Mario Silva López, y argumenta que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas, respecto de su imparcialidad para conocer el proceso arbitral. Sustenta la recusación en lo establecido en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 283º y artículo 284 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, con fecha 17 y 22 de diciembre de 2010, el OSCE puso en conocimiento de los abogados Ramiro Rivera Reyes, Iván Galindo Tipacti y el ingeniero Mario Silva López, la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2010, el ingeniero Mario Manuel Silva, cumple con absolver la recusación en su contra y con fecha 28 de enero de 2011, ha presentado un escrito ampliatorio renunciando a formar parte del Tribunal Arbitral;

¹ El presente contrato transrito no corresponde al caso que es materia de pronunciamiento por parte del OSCE; revisada la información en nuestros archivos, se ha verificado que el Contrato que le corresponde, es de Ejecución de Obra: Mejoramiento Estadio Héroes de San Ramón N° 02-2006-GR.CAJ., suscrito entre el Gobierno Regional de Cajamarca y la Empresa Constructores Contratistas S.A. CONTISSA, el 14 de julio de 2006.

Que, con fecha 27 de diciembre de 2010, el abogado Ramiro Rivera Reyes, presenta un escrito comunicando su renuncia a formar parte del Tribunal Arbitral;

Que, con fecha 04 de enero de 2011, el abogado Iván Galindo Tipacti, presenta un escrito comunicando su renuncia a formar parte del Tribunal Arbitral;

Que, la Entidad sustenta la recusación contra el Tribunal Arbitral, conformado por los señores abogados Ramiro Rivera Reyes, Iván Galindo Tipacti y el ingeniero Mario Silva López, en que existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas, respecto de su imparcialidad para conocer el proceso arbitral, y lo sustenta en lo siguiente:

- a) Que la Entidad ha recibido el 01 de octubre de 2010 la resolución № 25 de fecha 30 de septiembre de 2010 en la que le hacen saber que el Contratista ha cumplido con cancelar los honorarios que le corresponde; sin embargo, el Tribunal Arbitral no notificó el recurso presentado por el Contratista y los documentos que sustentan el pago de los honorarios, lo que les genera extrañeza, debiendo ser considerado tal hecho como una violación al debido proceso y les recortaría el derecho de defensa.
- b) Que la resolución № 25 resuelve tener por cancelado el reajuste de honorarios, declara improcedente la recusación contra el ingeniero Mario Silva López² y declara improcedente el archivo del proceso; que dicha resolución no precisa la fecha en que han pagado los honorarios, la fecha en que han solicitado el levantamiento de la suspensión, y tampoco han adjuntado los documentos que sustentan dicho pago, lo cual les resulta muy extraño, a diferencia de los recursos que presenta la Entidad, que sí señala la fecha en que se han presentado, lo cual les genera dudas justificadas de su imparcialidad.
- c) La Entidad alega que les resulta muy sospechoso y poco ético que después de casi dos años de estar suspendido el proceso, el Tribunal acepte levantar la suspensión, y no haya proveído el escrito de fecha 15 de junio de 2010, en el que había solicitado el archivamiento, y lo extraño es que después de tres meses y medio se provea. Asimismo, refiere que en reiteradas oportunidades el abogado delegado, Jorge Hillpha Vargas, ha acudido a la sede del Tribunal Arbitral, y siempre se han negado a que lea el expediente, aduciendo que no estaba el Secretario³ y que no tenían el expediente a la mano, violando el derecho al debido proceso, recortando el derecho de defensa y que ello les resulta muy dudoso la actitud del Tribunal Arbitral, que les hace dudar de su imparcialidad.

Por último, alega que lo lógico es que el Tribunal Arbitral, resuelva los recursos oportunamente, caso contrario, se estaría violando el debido proceso, y que es poco ético que Tribunal lo tenga suspendido eternamente hasta que le paguen, contraviniendo no sólo el espíritu de la Ley de Arbitraje, sino también el Acta de instalación y su propio reglamento;

Que, el ingeniero Mario Manuel Silva López, en su comunicación de fecha 22 de diciembre de 2010, alega:

- a) Que, en relación al primer y tercer fundamento del escrito del recusante, refiere que la parte que cancela los honorarios arbitrales no está obligada a presentar un escrito. Además, el hecho que no se haya remitido a la Entidad los documentos que sustentan el pago no es irregular en la práctica arbitral ni afecta el debido proceso, puesto que ni en el Acta de instalación ni en las normas aplicables a este proceso se indica que el Tribunal este obligado a hacerlo.

² Resolución № 25, Tercer párrafo “Que, de acuerdo al Art. 284 del D.S. 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, este colegiado no es competente para resolver los recursos de Recusación de los Arbitrios, consecuentemente la recusación debe declararse improcedente” (Sic).

³ Acta de instalación de Tribunal Arbitral № 134-207-AH, de fecha 12 de diciembre de 2007; el Tribunal Arbitral designó a la abogada Alicia Vela López, y la sede del Tribunal Arbitral en la calle Víctor Bazul № 115 – Urb. Santa Catalina-Lima13.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 183-2010 - OSCE/PRE

- b) Que, en cuanto al segundo fundamento, el que se haya omitido señalar en qué fecha el Contratista ha cancelado los honorarios arbitrales, es irrelevante, porque los árbitros han considerado irrelevante indicarlo basándose en lo regulado en el artículo 14 de la LGA; por lo tanto, no se le puede imponer al Tribunal Arbitral que señale en sus resoluciones la fecha de determinada actuación arbitral y que con la omisión realizada, no se ha afectado el derecho al debido proceso, para tal efecto, sustenta su posición en lo establecido en el tercer párrafo de la regla 33) del Acta de instalación.
- c) Refiere que en cuanto al cuarto y quinto fundamento, no existe ningún impedimento para que después de dos años de estar suspendido un proceso, se pueda levantar la suspensión al verificar el pago de los honorarios, de conformidad con lo establecido en los numerales 33) y 34) del Acta de instalación, y que si no se proveyeron los escritos de fecha 17 de febrero de 2009, 01 de febrero de 2010 y 15 de junio de 2010, fue porque el proceso estaba suspendido; por lo tanto, el Tribunal Arbitral no actuó faltando a la ética ni de manera poco seria al no archivar el proceso. Y en cuanto a que no se le ha permitido leer el expediente al abogado de la Entidad, sostiene que dicha afirmación no ha sido demostrada por la Entidad recusante.
- d) Por último, refiere que en cuanto al sexto fundamento, la resolución N° 25 también está debidamente motivada y que el OSCE es competente para resolver la recusación, al no haberse dispuesto en el Acta de instalación ninguna disposición respecto a que sucede cuando uno de los árbitros es recusado.

Que, el abogado Ramiro Rivera Reyes, en su comunicación de fecha 27 de diciembre de 2010, presenta su renuncia, sin perjuicio, alega:

- a) Que, como consecuencia de la recusación formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, tiene plena convicción de que no existen fundamentos suficientes para amparar la recusación, sin embargo, con el ánimo de no entorpecer el desarrollo del proceso y en salvaguardia de la institución arbitral, reitera su renuncia.

Que, el abogado Iván Galindo Tipacti, en su comunicación de fecha 04 de enero de 2011, presenta su renuncia, sin perjuicio, alega:

- a) Que, como consecuencia de la recusación formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, notificada mediante Oficio N° 9362-210-DAA-OSCE, Expediente N° R.046-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010; tiene absoluta convicción de la inexistencia de fundamentos para amparar la recusación; no obstante a fin de no afectar el desarrollo del proceso y garantizar que la integridad de la institución arbitral no se vea vulnerada y en consecuencia las partes resuelvan su controversia definitivamente, reitera su renuncia.

Que, previamente, se debe señalar que por aplicación de la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 283º del Reglamento, son causales de recusación: a) Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279º o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278º de este Reglamento, b) Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, estando a la renuncia presentada por los señores abogados Ramiro Rivera Reyes, Iván Galindo Tipacti y el ingeniero Mario Silva López, la recusación planteada debe ser declarada improcedente por sustracción de materia;

De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar improcedente la recusación formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca contra los abogados, Ramiro Rivera Reyes, Iván Galindo Tipacti y el ingeniero Mario Silva López por haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo Segundo. Las partes deberán proceder a designar a los árbitros sustitutos de la misma forma en que fueron designados.

Artículo Tercero. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Cuarto. Publíquese la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrate, comuníquese y archívese.

